

III. Otras Resoluciones

Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad

3346 *DECRETO 57/2012, de 20 de junio, por el que se modifican los Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares, aprobados en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, por el Decreto 196/2010, de 27 de octubre, para la contratación de obras, suministros y servicios por procedimientos abierto y negociado con y sin publicidad, y para la contratación de suministros de cuantía indeterminada mediante Acuerdo Marco con procedimiento abierto, modificado por el Decreto 92/2011, de 27 de abril.*

El Decreto 196/2010, de 27 de octubre, aprueba los Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares, en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, para la contratación de obras, suministros y servicios por procedimientos abierto y negociado con y sin publicidad, y para la contratación de suministros de cuantía indeterminada mediante acuerdo marco con procedimiento abierto.

Mediante Decreto 92/2011, de 27 de abril, se modificaron los Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares aprobados por el Decreto 196/2010, de 27 de octubre, para adaptarlos a las modificaciones introducidas en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, por la Disposición Final Decimosexta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Las cláusulas de dichos pliegos sobre el abono del precio al contratista en los contratos de suministros no prevén ninguna singularidad respecto al abono del precio de los contratos de tracto sucesivo, estipulando con carácter general lo siguiente:

“El contratista tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración ... El pago se realizará contra factura, expedida de acuerdo con la normativa vigente, debidamente conformada por la Unidad que reciba el trabajo o, en su caso, por el designado como responsable del contrato.

La Administración deberá abonar el importe de las facturas dentro del plazo establecido en el artículo 200.4 de la LCSP, en relación con la disposición transitoria octava de dicha ley, según redacción dada por el artículo tercero de la Ley 15/2010, de modificación de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”.

En términos similares se expresan las cláusulas equivalentes en los pliegos tipo para contratos de servicios.

En consecuencia, en la redacción actual de los pliegos tipo aprobados para los citados contratos, sean de tracto único o de tracto sucesivo, el abono del precio contractual requiere en todo caso, no sólo la presentación de las correspondientes facturas, sino también que los bienes suministrados estén formalmente recibidos, o que los servicios prestados cuenten con el previo informe favorable o conformidad de quien supervisa la correcta ejecución del contrato.

Teniendo en cuenta que el responsable de supervisar la correcta ejecución del suministro o servicio realiza dicha supervisión con posterioridad al momento en que el contratista entrega la factura, ese intervalo de tiempo puede retrasar considerablemente el plazo para hacer efectivo el pago del precio, retraso que en los contratos de tracto sucesivo se podrá producir reiteradamente, dado que el pago de su precio se realiza fraccionadamente en pagos periódicos sucesivos.

Sin embargo, la actual redacción del artículo 216.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre establece expresamente la siguiente especialidad para el pago de los contratos de tracto sucesivo: “El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial mediante abonos a cuenta, o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado”, sin que este precepto, ni ningún otro del TRLCSPP, relacione el pago parcial con el requisito de la comprobación previa de la buena ejecución por parte del contratista, sino que tan sólo lo condiciona a lo establecido en su artículo 216.1 respecto al pago del precio: “El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido”. A mayor abundamiento, el artículo 307.1 del TRLCSPP, al referirse concretamente al cumplimiento de los contratos de servicios, dispone lo siguiente: “La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho”. Es decir, el legislador parte de la base de que el pago del precio no requiere necesariamente la previa comprobación de la correcta ejecución del objeto del

contrato, pudiendo ésta realizarse en el momento posterior de la recepción, con la posibilidad de exigir en ese posterior momento la devolución del precio ya abonado.

Por último, los preceptos transcritos se complementan con lo dispuesto en el artículo 25.1 del mismo Texto Refundido, en el que, partiendo del principio contractual de libertad de pactos, establece que “en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración”. De acuerdo con esta previsión, nada impide que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir los contratos de suministros y de servicios se puedan incluir cláusulas que estipulen que, en los contratos de tracto sucesivo, el abono del precio se realice en el momento de los vencimientos periódicos, sin necesidad de que previamente los bienes suministrados o los servicios prestados estén formalmente recibidos por la Administración, ni de que se haya emitido el previo informe de conformidad del supervisor de la correcta ejecución del contrato, siempre que se haga constar expresamente que estos abonos parciales no implican que la Administración haya aceptado la correcta ejecución de la prestación realizada durante el período a que se refiera el pago, y se prevea, también de forma expresa en los pliegos, la posibilidad de regularizar posteriormente, en su caso, los pagos realizados, bien en los siguientes pagos parciales o bien en la liquidación final, previendo igualmente que, si en el momento de realizar la recepción definitiva del objeto contractual se constatará el cumplimiento defectuoso de las prestaciones realizadas, se puedan imponer al contratista las penalizaciones que en el propio pliego se hayan previsto al efecto. De acuerdo con los preceptos citados, tal estipulación no solo no contraviene el ordenamiento jurídico, sino que, con la finalidad de agilizar el procedimiento de pago del precio, tiene pleno respaldo en los principios de buena administración a que alude el artículo 25.1 del TRLCSP.

Al margen de las anteriores consideraciones, la experiencia proporcionada por la utilización de los pliegos tipo desde su última aprobación, aconseja modificar o actualizar determinadas cláusulas para facilitar su utilización y adecuar determinados términos al actual TRLCSP, actualizaciones o mejoras que se recogen de forma diferenciada en el anexo II del presente decreto.

Con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta que la posibilidad de establecer pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares de general aplicación a determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga, está expresamente recogida en el artículo 115.4 del TRLCSP, corresponde al Gobierno la competen-

cia para la aprobación y modificación de los pliegos tipo a utilizar en la contratación administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la competencia que le atribuye el Decreto 252/1993, de 24 de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 20 de junio de 2012,

DISPONGO:

Primero.- Modificar los pliegos tipo aprobados por Decreto 196/2010, de 27 de octubre, en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, para la contratación de obras, suministros y servicios por procedimientos abierto y negociado con y sin publicidad, y para la contratación de suministros de cuantía indeterminada mediante acuerdo marco con procedimiento abierto, modificado por el Decreto 92/2011, de 27 de abril, en los términos siguientes:

1. Incluir las cláusulas opcionales que se relacionan en el anexo I.
2. Modificar la redacción de las cláusulas que se relacionan en anexo II, quedando redactadas en los términos que se expresan en el mismo.

Segundo.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se aparten sustancialmente del contenido de alguna de las cláusulas de los pliegos tipo que ahora se modifican requerirán el informe del Servicio Jurídico.

Tercero.- La modificación de los pliegos tipo será de aplicación a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial de Canarias.

Cuarto.- Las referencias contenidas en los pliegos tipo respecto a plazos, cuantías, porcentajes, y citas de normativa actualmente vigente, quedarán automáticamente actualizadas cuando sean modificadas por disposiciones posteriores.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación; significando que, en el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposi-



ción o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 20 de junio de 2012.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Paulino Rivero Baute.

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y SEGURIDAD,
Javier González Ortiz.

ANEXO I

CLÁUSULAS DE LOS PLIEGOS TIPO QUE SE MODIFICAN CON EL FIN DE INCLUIR CLÁUSULAS OPCIONALES SOBRE EL PAGO DEL PRECIO EN LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS Y DE SERVICIOS DE TRACTO SUCESIVO.

A.- En la cláusula 23.1 y en el primer párrafo de la cláusula 23.2 de los pliegos tipo para contratos administrativos de suministros mediante procedimiento abierto, se incluyen dos párrafos opcionales, quedando redactados de la siguiente forma:

23.- ABONOS AL CONTRATISTA (arts. 216 y 293 TRLCSP)

23.1.- El contratista tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración. El pago del precio del contrato se realizará en la forma que a continuación se detalla [de acuerdo con los plazos previstos en la cláusula 8 del presente pliego.] [...]

[EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO, la cláusula anterior se sustituirá por la siguiente: (art. 216.2 TRLCSP)

23.1.- El abono de los suministros efectivamente entregados se efectuará a medida que éstos se vayan realizando. El pago del precio del contrato se realizará en la forma que a continuación se detalla [de acuerdo con los plazos previstos en la cláusula 8 del presente pliego.] [...]

Tales abonos no implican que la Administración haya aceptado la correcta ejecución de los suministros realizados durante el periodo a que se refiera el pago, pudiendo regularizarse posteriormente si después de realizado el pago, en el acto formal de recepción a realizar según lo estipulado en la cláusula 29.1, se constatasen deficiencias imputables al contratista. En tal caso, la Administración tendrá derecho a recuperar el precio ya abonado, bien aplicando el correspondiente descuento al hacer efectivos los siguientes pagos, o bien al llevar a cabo la liquidación final del contrato. Asimismo, si en el momento de realizar la recepción definitiva se constatará el cumplimiento defectuoso de las prestaciones realizadas, la Administración podrá imponer al contratista las penalizaciones previstas al efecto en el presente pliego.]]

[EN LOS SUPUESTOS DE ABONO DE PARTE DEL PRECIO EN ESPECIE, se añadirá el siguiente párrafo: (art. 294 TRLCSP)

La Administración pondrá a disposición del contratista los bienes que forman parte del precio del contrato como abono del precio en especie, una vez que aquél haya entregado los bienes objeto del suministro. [y éstos estén correctamente instalados y en perfecto funcionamiento.]]

23.2.- El pago se realizará contra factura, expedida de acuerdo con la normativa vigente, debidamente conformada por la Unidad que reciba el trabajo o, en su caso, por el

designado como responsable del contrato. La Administración deberá abonar el importe de las facturas dentro del plazo establecido en el artículo 216.4 del TRLCSP, en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

[EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO, el párrafo anterior se sustituirá por el siguiente:

23.2.- El pago se realizará contra factura, expedida de acuerdo con la normativa vigente. La Administración deberá abonar el importe de las facturas dentro del plazo establecido en el artículo 216.4 del TRLCSP, en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.]

En caso de demora por la Administración en el pago del precio, ésta deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la citada Ley 3/2004.

Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en el TRLCSP.

Si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de la presente cláusula, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

B.- En la cláusula 20.1 y en el primer párrafo de la cláusula 20.2 de los pliegos tipo para contratos administrativos de suministros mediante procedimiento negociado sin publicidad, se incluyen dos párrafos opcionales, quedando redactados en los mismos términos que los que se introducen en las equivalentes cláusulas 23.1 y 23.2 del pliego para suministros mediante procedimiento abierto, a que se refiere el apartado A de este anexo.

C.- En la cláusula 24.1 y en el primer párrafo de la cláusula 24.2 de los pliegos tipo para contratos administrativos de suministros mediante procedimiento negociado con publicidad, se incluyen dos párrafos opcionales, quedando redactados en los mismos términos que los que se introducen en las equivalentes cláusulas 23.1 y 23.2 del pliego para suministros mediante procedimiento abierto, a que se refiere el apartado A de este anexo.

D.- En la cláusula 24.1 y en el primer párrafo de la cláusula 24.2 de los pliegos tipo para contratos administrativos de suministros de cuantía indeterminada mediante acuerdo marco con procedimiento abierto de adjudicación con una única empresa, se incluyen dos párrafos opcionales, quedando redactados en los mismos términos que los que se introducen en las equivalentes cláusulas 23.1 y 23.2 del pliego para suministros mediante procedimiento abierto, a que se refiere el apartado A de este anexo, salvo el inciso opcional que hace referencia a los plazos previstos en la cláusula 8 del pliego, que se suprime por no ser procedente en este pliego.

E.- En la cláusula 24.1 y en el primer párrafo de la cláusula 24.2 de los pliegos tipo para contratos administrativos de servicios mediante procedimiento abierto, se incluyen dos párrafos opcionales, quedando redactados de la siguiente forma:

24.- ABONOS AL CONTRATISTA (art. 216 TRLCSP)

24.1.- El pago del precio del contrato se realizará en la forma que a continuación se detalla, de acuerdo con los plazos previstos en la cláusula 9 del presente pliego, y previo informe favorable o conformidad del funcionario que reciba o supervise el trabajo, o en su caso, del designado por el órgano de contratación como responsable del mismo: [...]

[EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO, la cláusula anterior se sustituirá por la siguiente: (arts. 216.2 y 307.1 TRLCSP)

24.1.- El pago del precio del contrato se realizará en la forma que a continuación se detalla, de acuerdo con los plazos previstos en la cláusula 9 del presente pliego: [...]

Tales abonos no implican que la Administración haya aceptado la correcta ejecución de la prestación realizada durante el periodo a que se refiera el pago, pudiendo regularizarse posteriormente si después de realizado el pago, **en el acto formal de recepción a realizar según lo estipulado en la cláusula 30.1, se** constatasen deficiencias imputables al contratista. En tal caso, la Administración tendrá derecho a recuperar el precio ya abonado, bien aplicando el correspondiente descuento al hacer efectivos los siguientes pagos, o bien al llevar a cabo la liquidación final del contrato. Asimismo, si en el momento de realizar la recepción definitiva se constatará el cumplimiento defectuoso de las prestaciones realizadas, la Administración podrá imponer al contratista las penalizaciones previstas al efecto en el presente pliego.]]

24.2.- El pago se realizará contra factura, expedida de acuerdo con la normativa vigente, debidamente conformada por la Unidad que reciba el trabajo o, en su caso, por el designado como responsable del contrato. La Administración deberá abonar el importe de las facturas dentro del plazo establecido en el artículo 216.4 del TRLCSP, en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

[EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO, el párrafo anterior se sustituirá por el siguiente:

24.2.- El pago se realizará contra factura, expedida de acuerdo con la normativa vigente. La Administración deberá abonar el importe de las facturas dentro del plazo establecido en el artículo 216.4 del TRLCSP, en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.]

En caso de demora por la Administración en el pago del precio, ésta deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la citada Ley 3/2004.

Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración

con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en el TRLCSP.

Si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de la presente cláusula, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

F.- En la cláusula 21.1 y en el primer párrafo de la cláusula 21.2 de los pliegos tipo para contratos administrativos de servicios mediante procedimiento negociado sin publicidad, se incluyen dos párrafos opcionales, quedando redactados en los mismos términos que los que se introducen en las equivalentes cláusulas 24.1 y 24.2 del pliego para contratos de servicios mediante procedimiento abierto, a que se refiere el apartado E de este anexo.

G.- En la cláusula 25.1 y en el primer párrafo de la cláusula 25.2 de los pliegos tipo para contratos administrativos de servicios mediante procedimiento negociado con publicidad, se incluyen dos párrafos opcionales, quedando redactados en los mismos términos que los que se introducen en las equivalentes cláusulas 24.1 y 24.2 del pliego para contratos de servicios mediante procedimiento abierto, a que se refiere el apartado E de este anexo.

ANEXO II

CLÁUSULAS DE LOS PLIEGOS TIPO QUE SE MODIFICAN PARA FACILITAR SU UTILIZACIÓN Y ADECUAR DETERMINADOS TÉRMINOS AL ACTUAL TRLCSP.

1.- Tomando como referencia el clausulado del pliego tipo aprobado para los contratos de obras mediante procedimiento abierto, se modifican las siguientes cláusulas y, en su caso, las de contenido equivalente de los restantes pliego tipo.

A.- En la cláusula 7, relativa a la existencia de crédito presupuestario, se modifica la cláusula opcional referida a obras de carácter plurianual, sustituyendo en el enunciado la referencia (*Disposición final 2ª LCSP*) por (*art. 49.2 Ley Hac. CAC*), quedando redactada de la siguiente forma:

EN EL SUPUESTO DE OBRAS DE EJECUCIÓN PLURIANUAL, añadir el siguiente párrafo: (*art. 49.2 Ley Hac. CAC*)

Los restantes apartados y párrafos de dicha cláusula permanecen invariables, salvo las referencias al articulado de la LCSP, que se sustituyen por las correspondientes referencias al articulado del TRLCSP.

B.- En el segundo párrafo de la cláusula 8, relativa a la revisión de precios, se cambia la expresión “transcurrido un año desde su adjudicación” por “transcurrido un año desde su formalización” a fin de adecuarlo a la nueva redacción dada por el artículo 89.1 del TRLCSP, quedando redactado de la siguiente forma:

“La revisión de precios tendrá lugar, en su caso, cuando el contrato se haya ejecutado al menos en el 20 por ciento de su importe y haya transcurrido un año desde su formalización, fecha que se tomará como referencia a fin de determinar el momento a partir del cual procede la revisión de precios y sus efectos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91.3 del TRLCSP.”

Los restantes apartados y párrafos de dicha cláusula permanecen invariables, salvo las referencias al articulado de la LCSP, que se sustituyen por las correspondientes referencias al articulado del TRLCSP.

C.- En la cláusula 10, relativa al procedimiento de adjudicación, sombrear la cláusula 10.3 relativa al supuesto de que se establezcan varios criterios de adjudicación, para resaltar su carácter opcional.

Los restantes apartados y párrafos de dicha cláusula permanecen invariables, salvo las referencias al articulado de la LCSP, que se sustituyen por las correspondientes referencias al articulado del TRLCSP.

D.- En la cláusula 13, relativa al contenido de las proposiciones, sombrear la cláusula 13.2.6 relativa al supuesto de que se establezcan varios criterios de adjudicación, para resaltar su carácter opcional.

Los restantes apartados y párrafos de dicha cláusula permanecen invariables, salvo las referencias al articulado de la LCSP, que se sustituyen por las correspondientes referencias al articulado del TRLCSP.

E.- En el último párrafo de la cláusula 25, relativa al responsable supervisor de los trabajos objeto del contrato, se cambia la expresión "...de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Libro IV de la LCSP" por "...de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título II del Libro IV del TRLCSP", a fin de subsanar una errata existente en la actual redacción, quedando redactado de la siguiente forma:

"Dichas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que corresponden al director facultativo de la obra, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título II del Libro IV del TRLCSP."

Los restantes párrafos de dicha cláusula permanecen invariables, salvo las referencias al articulado de la LCSP, que se sustituyen por las correspondientes referencias al articulado del TRLCSP.

F.- En la cláusula 26, relativa a las obligaciones del contratista en los supuestos en que se establezcan varios criterios de adjudicación, sombrear como opcional la cláusula 26.2, relativa al supuesto en que el contrato se adjudique a una empresa en virtud del criterio preferencial previsto, en su caso, en la cláusula opcional 10.3.

Dado su carácter opcional, esta cláusula 26.2 se inserta al final de la cláusula 26, pasando a ser la cláusula 26.6, modificando, en consecuencia, la numeración correlativa de las actuales cláusulas 26.3, 26.4, 26.5 y 26.6, que pasan a ser las cláusulas 26.2, 26.3, 26.4 y 26.5, respectivamente.

La nueva redacción de dicha cláusula opcional será la siguiente:

[[SI SE ESTABLECEN VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, incluir la siguiente cláusula:]]

26.6.- Cuando el contrato se adjudique a una empresa en virtud del criterio preferencial previsto en la cláusula 10.3 del presente pliego, el adjudicatario estará obligado a mantener la vigencia del porcentaje de contratos de trabajadores fijos discapacitados durante el tiempo que dure la ejecución de la prestación objeto del contrato adjudicado, o, en su caso, durante el plazo de garantía si la ejecución no se realizara en tracto sucesivo.

El incumplimiento de tal condición será causa de resolución del contrato adjudicado, debiendo constar en el mismo como tal causa de resolución.]]

La redacción de los restantes apartados y párrafos de cláusula 26 permanecen invariables, salvo las referencias al articulado de la LCSP, que se sustituyen por las correspondientes referencias al articulado del TRLCSP.

2.- Se modifican las siguientes cláusulas de los pliego tipo para contratos administrativos de servicios:

En la cláusula 30 del pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para contratos administrativos de servicios mediante procedimiento abierto, relativa al cumplimiento del contrato, en la opción relativa al supuesto de que el objeto del contrato sea la elaboración de un proyecto de obras, añadir dos nuevos apartados 30.3 y 30.4, relativos a los supuestos de indemnización por desviaciones presupuestarias del proyecto, y por daños y perjuicios derivados de deficiencias o errores del proyecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 311 y 312 del TRLCSP.

Igual modificación se introduce en la cláusula 27 del pliego tipo para contratos de servicios mediante procedimiento negociado sin publicidad, y en la cláusula 31 del pliego tipo para contratos de servicios mediante procedimiento negociado con publicidad.

La cláusula opcional quedará redactada de la siguiente forma:

[SI EL OBJETO DEL CONTRATO ES LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE OBRAS, las cláusulas 30.2 [27.2] [31.2] y 30.3 [27.3] [31.3] serán sustituidas por las siguientes: (arts. 310, 311 y 312 TRLCSP)

30.2.- [27.2.-] [31.2.-] El contratista estará obligado, a requerimiento del órgano de contratación, a subsanar, en un plazo de dos meses, los defectos, insuficiencias técnicas y errores materiales del proyecto de obras, cuya elaboración es objeto del contrato, así como las omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables. Transcurrido dicho plazo sin que el contratista hubiere llevado a cabo tal subsanación, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato, con incautación de la garantía definitiva constituida, y exigencia al contratista de una indemnización equivalente al 25% del precio del contrato, o por conceder al contratista un nuevo plazo improrrogable de un mes para subsanar las deficiencias no corregidas, imponiéndole, al mismo tiempo, una penalidad equivalente al 25% del precio del contrato. En este último supuesto, si se produjera un nuevo incumplimiento procederá la resolución del contrato y la incautación de la garantía definitiva, debiendo el contratista, además, abonar a la Administración una indemnización equivalente al precio del contrato. Si el contratista, en cualquier momento anterior a la concesión del último plazo, renunciase a la realización del proyecto, deberá abonar a la Administración una indemnización equivalente al 50% del precio del contrato, con pérdida de la garantía depositada.

30.3.- [27.3.-] [31.3.-] Si el presupuesto de ejecución de la obra prevista en el proyecto se desviare en más de un 20%, por exceso o por defecto, del coste real de la misma como

consecuencia de errores u omisiones imputables al redactor del proyecto, el contratista deberá indemnizar a la Administración por tal desviación con los siguientes importes:

- a) Si la desviación supera el 20% y no sobrepasa el 30%, la indemnización será por importe equivalente al 30% del precio del contrato.
- b) Si la desviación supera el 30% y no sobrepasa el 40%, la indemnización será por importe equivalente al 40% del precio del contrato.
- c) Si la desviación supera el 40%, la indemnización será por importe equivalente al 50% del precio del contrato.

30.4.- [27.4.-] [31.4.-] Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen a la Administración o a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto, o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que haya incurrido y sean imputables al mismo.

El importe de la indemnización se establecerá y exigirá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 312 del TRLCSP].

3.- Modificación de la cláusula 20 del pliego tipo para contratos de suministros de cuantía indeterminada, mediante acuerdo marco con procedimiento abierto de adjudicación con una única empresa.

A.- Se modifica la redacción del apartado 3 de la cláusula 20, modificando la referencia a la fiscalización previa como un inciso opcional, quedando redactado de la siguiente forma:

“20.3.- Recibida la oferta, el órgano de contratación tramitará la correspondiente autorización y disposición del gasto [remitiendo el expediente a la Intervención para su fiscalización previa], y adjudicará el contrato, notificándolo formalmente al contratista.”

B.- Al final de la cláusula 20 se inserta la siguiente redacción alternativa opcional, para los supuestos en que los precios unitarios de los bienes a suministrar y todos los términos del contrato hayan quedado previamente definidos en el acuerdo marco, quedando tan sólo por determinar el número de unidades a suministrar:

[[SI LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS BIENES A SUMINISTRAR Y TODOS LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO HAN QUEDADO PREVIAMENTE DEFINIDOS EN EL ACUERDO MARCO, los apartados anteriores se podrán sustituir por los siguientes:

[20.- ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO
(arts. 156 y 198.3 TRLCSP)

20.1.- Durante la vigencia del acuerdo marco, el órgano de contratación cursará a la entidad adjudicataria los pedidos que resulten necesarios, en los que se habrá de especificar, al menos, el tipo o tipos de bienes objeto del pedido, cuantía, precios unitarios y precio total del suministro a realizar, lugar y plazo de entrega.

20.2.- El documento en el que se formalice el pedido deberá ser suscrito por la entidad adjudicataria, surtiendo el efecto de documento de formalización del contrato.

20.3.- Los pedidos que se formalicen deberán contar con la correspondiente contabilización de la autorización y disposición del crédito presupuestario adecuado y suficiente para atender el gasto que se derivará del pedido de que se trate.]]

4.- El resto de las cláusulas de los pliegos tipo permanecen invariables, salvo las referencias al articulado de la LCSP, que se sustituyen por las correspondientes referencias al articulado del TRLCSP.